

5.º Seguro colectivo de vida.—Excediendo los capitales mínimos reglamentarios, rigen en el Grupo diversas mejoras para las distintas categorías. En el momento de la jubilación, el personal afectado sigue incluido en dicho seguro gratuito, quedando solamente excluido en cuanto a la garantía de doble capital prevista en la póliza para casos de accidente. Los capitales que tengan reconocidos en el momento de la jubilación no se alterarán en lo sucesivo, salvo por variación de sus condiciones familiares.

Los capitales fijados son los que se especifican a continuación.

Categorías	Capital base — Pesetas
Jefes Superiores, Jefe de Sección, Titulados, Subinspectores generales, Subjefes de Sección, Jefes de Negociado, Técnicos de Sistemas, Analistas y Analistas-Programadores	1.500.000
Resto de categorías	1.200.000

Al personal con hijos menores de veintidós años a su cargo se le incrementará el capital correspondiente a su categoría en un 15 por 100 por cada hijo, con un máximo del 60 por 100.

Al personal soltero sin hijos o viudo sin hijos a su cargo se le aplicará un capital equivalente al 75 por 100 del citado en la tabla anterior.

6.º Becas para estudios.—El Grupo concederá ayudas económicas para estudios de los empleados, cuyas bases se establecen en el correspondiente Reglamento.

7.º Premio de permanencia.—A los empleados que hayan prestado sus servicios al Grupo se les concederá los premios de antigüedad que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicio: El importe equivalente a una paga y media de los conceptos sueldo base, antigüedad y mejora voluntaria.

Al cumplir los cuarenta años de servicio: Dos pagas con los mismos conceptos anteriormente dichos.

8.º Premios por nupcialidad y natalidad.—Se establecen, sin distinción de categorías, los siguientes:

En caso de boda de empleados o hijos de empleados: Veintinueve mil pesetas.

En el nacimiento de cada hijo de empleados: Trece mil pesetas.

Art. 9.º Derecho supletorio.—Respecto a cuanto no esté expresamente regulado por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguros, o en el que le sustituya, Ordenanza de Trabajo para Empresas de Seguros y de Capitalización, Leyes y Reglamentos y demás disposiciones de obligado cumplimiento, pero las condiciones pactadas en este Convenio serán absorbibles en su totalidad por cualquier incremento o mejora que la Empresa pudiera verse obligada a aplicar como consecuencia de modificaciones legales o reglamentarias, o por modificaciones del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguros. Las nuevas situaciones creadas únicamente podrán prevalecer cuando, en cómputo anual, excedan de las previstas por todos los conceptos de este Convenio, consideradas asimismo anualmente.

Art. 10. Repercusión en precios.—La representación empresarial declara la necesidad de reajustar los precios del Sector Asegurador y de Capitalización para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de la aplicación del presente Convenio.

No obstante, hace constar que la repercusión en precio no condiciona la validez del presente Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Jubilación especial a los sesenta y cuatro años.—Con independencia de la regulación que para jubilación se establece con carácter general en el artículo 8.º, punto 4.º, exclusivamente durante la vigencia del presente Convenio Colectivo para 1982, se posibilita la modalidad especial de jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años adaptando por este año los criterios que inspiran el Acuerdo Nacional sobre el Empleo y la regulación normativa que permite dicha jubilación a los sesenta y cuatro años de edad.

En consecuencia, ambas representaciones acuerdan:

A partir de la fecha en que el empleado cumpla los sesenta y cuatro años de edad podrá solicitar su jubilación, que tendrá las mismas consideraciones económicas que las señaladas en el artículo 8.º, punto 4.º, del presente Convenio para la jubilación a los sesenta y cinco años.

En tal supuesto, la Empresa contratará, para cualquiera de sus centros de trabajo y simultáneamente al cese por jubilación, un nuevo empleado que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven deman-

dante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, que lo desarrollan.

La Empresa queda facultada para retirar la compensación económica en los mismos casos establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.

CLAUSULA ADICIONAL

Comisión Paritaria.—La Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio estará compuesta por los siguientes señores:

En representación de la Empresa: Francisco Carne Canet, Ramón Carballeira Amarello, Jorge Luis Bertrán, Josep Serra Marcet, José Antonio Alemán Luocini y Anselmo Torralba Serrano.

En representación de los trabajadores: Esperanza Domínguez Guerra-Librero, Manuel Meta Aldoma, José Musoles Comorera, Jaime Oliva Bordaiba, Emilio Pousa Sindin y Miguel A. Sancho Bratos.

15381 RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio.

Vistos el texto articulado del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, recibido en este Ministerio con fecha 1 de abril de 1982, y las modificaciones al mismo, llevadas a cabo el día 19 de abril de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores el día 31 de marzo de 1982 y 18 de abril de 1982, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1978, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de veintidós meses, empezando a regir el 1 de marzo de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983.

Se prevé una revisión salarial para el año 1983, según especifique el ANE o cualquier otro pacto nacional en materia salarial.

Para dicha revisión salarial las partes se reunirán a los efectos de fijar el porcentaje de subida. Si en el plazo de quince días no se llegase a un acuerdo, ambas partes delegarán en la Dirección General de Trabajo al objeto de que arbitre el porcentaje de subida establecido en el Pacto Nacional que sustituya al ANE.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Garantías «ad personam».*—Se respetarán todas las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—El Auxiliar y el Oficial de segunda Administrativo, después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría, devengará el sueldo de la categoría inmediata superior.

La definición de Expendedor, establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral para Estaciones de Servicio se sustituye por la siguiente definición: «Expendedor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expandan en la Estación de Servicio, preferentemente carburantes y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieren los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral, en su artículo 14, grupo 3.º, Aprendiz, se sustituye por la siguiente definición:

«Son los que a la par que prestan su servicio, atendiendo al mantenimiento normal que requieren los clientes, tales como la limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de Expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del Expendedor.»

Art. 6.º *Penosidad*.—Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito, dedicados al almacenamiento de carburantes, no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Prendas de trabajo*.—Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguientes:

- Dos monos o uniformes.
- Dos camisas y dos pantalones para verano.
- Dos pares de zapatos anuales.
- Una chaqueta de cuero cada tres años o prenda similar de abrigo cada dos años.

Para aquellos que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionará tres monos o prendas similares y dos pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se considerarán como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresan, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área Ex-monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías distribuidoras.

Art. 8.º *Retribuciones*.—Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 9 por 100 de subida respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio, más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

- 1.ª Del 1 al 15 de marzo.
- 2.ª Del 1 al 30 de julio (de vacaciones).
- 3.ª Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).

Art. 10. *Complemento de trabajo nocturno*.—El complemento regulado en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo para las Estaciones de Servicio se fija en un 25 por 100 del salario base.

Art. 11. *Quebranto de moneda*.—Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero en efectivo percibirá anualmente, en concepto de quebranto de moneda una cantidad equivalente a quince días del salario base del presente Convenio.

Art. 12. *Desplazamiento de vehículos*.—El trabajador que, con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero, aparcamiento, etcétera), dentro de la misma Estación de Servicio, percibirá un plus del 5 por 100 de su salario de Convenio por día efectivo de trabajo.

Art. 13. *Seguridad Social*.—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo, motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Art. 14. *Seguro de invalidez y muerte*.—Las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen, dentro de los sesenta días siguientes a la homologación o registro del presente Convenio a hacer un seguro de accidentes para casos de invalidez o muerte para todos los trabajadores afectados por este Convenio. Los capitales asegurados serán: para muerte, 1.250.000 pesetas, y para invalidez, 1.500.000 pesetas.

Los riesgos que se produzcan como ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

- 1.º Muerte.
- 2.º Gran invalidez.
- 3.º Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad remunerada.
- 4.º Invalidez total que le incapacite para el ejercicio de su trabajo habitual.

Dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del Convenio las Empresas deberán facilitar una fotocopia de la póliza de accidentes a cada trabajador.

Art. 15. *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de cuarenta y una horas semanales durante el año 1982 y de cuarenta horas semanales durante el año 1983.

Dicha jornada no podrá ser partida, salvo acuerdo expreso entre la Empresa y el trabajador.

En todos los Centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día se establecerán turnos rotativos. Los horarios podrán ser:

- De seis a catorce horas.
- De siete a quince horas.
- De catorce a veintidós horas o bien de quince a veintitrés horas.
- De veintidós a seis horas.
- De veintitrés a siete horas.

En los turnos abiertos durante el día exclusivamente los horarios serán:

- De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas.
- O bien, de siete a quince horas y de quince a veintitrés horas.

La elección de uno u otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que éstos puedan mantener los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

Art. 16. *Transporte*.—El plus de distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden ministerial de 1.º de febrero de 1958, con la única salvedad de modificar el importe de 0,70 pesetas por el de 5 pesetas.

Art. 17. *Bocadillo*.—Cuando la jornada se realice de forma continuada se estará obligado al descanso de quince minutos.

Art. 18. *Cambio de horario*.—Las Empresas que tengan empleados administrativos, de acuerdo con ellos, podrán modificar el horario de trabajo para prestar sus servicios en verano en jornada intensiva.

Art. 19. *Cierre nocturno, dominical y festivo*.—Se acuerda el cierre, con carácter rotativo, del 50 por 100 de las Estaciones de Servicio del área del monopolio los domingos y días festivos de carácter nacional. En caso de festivos consecutivos, se cerrará el domingo si uno de ellos lo fuese, en otro caso, se abrirá el primero en orden.

Igualmente y con carácter rotativo, sólo podrán abrir de noche, como máximo, el 25 por 100 de las Estaciones de Servicio del área del monopolio.

En Baleares se efectuará el cierre nocturno, dominical y/o festivo en un 100 por 100, si bien se mantendrán en servicio un número de nueve Estaciones de Servicio en invierno y doce en verano. En caso de festivos consecutivos se cerrará el domingo si uno de ellos lo fuere; en otro caso, se abrirá siempre el primero en orden. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

En el área no incluida en el Monopolio de Petróleos, las instalaciones de venta cerrarán los días festivos. En caso de festivos consecutivos, se cerrará el domingo si uno de ellos lo fuere; en otro caso se abrirá siempre el primero en orden.

La Federación Canaria de Detailistas de Productos Derivados del Petróleo procurará en el plazo más corto posible adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75 por 100 de todas las instalaciones, sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

El horario de cierre festivo comprenderá desde las cero horas del festivo a las dos horas del día siguiente.

Los acuerdos quedan condicionados y entrarán en vigor:

1.º Cuando por Organismos ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todos los puntos de venta de carburantes, incluso los de CAMPSA, autopistas, postes de vía pública y cualquier otro punto de suministro en la forma anteriormente acordada.

2.º Necesariamente ello llevará consigo:

Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno, dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los Expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por ciento establecidos para el área del monopolio siempre que no hubiera una diferencia en más o en menos del 15 por 100.

Art. 20. *Vacaciones*.—Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turno rotativo.

Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Si esto no fuese posible por necesidades del servicio se disfrutarán durante todo el año.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Art. 21. *Licencias*.—Retribuidas.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.
- b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al

efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, ascendientes hasta tercer grado.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal debidamente justificado.

e) Por matrimonio de padres, hijos y hermanos se otorgará un día de licencia, siendo de un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.

f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica siempre que se justifique debidamente.

No retribuidas.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, en los casos previstos en el punto b) del mismo, el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse a cuatro días, asimismo sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse el trabajador al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

Art. 22. Horas extraordinarias.—En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de las horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, éstas se regirán por los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente. Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y estructurales: Realización. A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial prevista por la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. Jubilación.—En la misma línea del artículo anterior y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la posibilidad de jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos, al cumplir los sesenta y cuatro años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las Empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con contrato de igual naturaleza que los que se sustituyan.

Art. 24. Garantía en el empleo.—Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido.

Art. 25. Derechos sindicales.—Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de Personal en la legislación vigente.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de todos los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar ni hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los Delegados y miembros del Comité de Empresa a los efectos de negociación colectiva.

Art. 26. Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio.—Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio compuesta por cinco miembros de cada parte negociadora, cuyos nombres y domicilios aparecen a continuación:

Por los empresarios

Por los trabajadores

Juan Santos.
José Lara.
Rafael del Río.
Mariano Fernández.
Ramón Sourllehi.

Juan Carlos Barbería.
Tomás Pujol.
José L. Padín.
José Uizurrún.
José Ignacio Berrueta.

Domicilios:

Fernández de la Hoz, 12, cuarta planta, Madrid.
Avenida de los Toreros, 3 y 5, primera planta, Madrid.
Claudio Coello, 78, segunda planta, Madrid.
Plaza Santa Barbara, 5, 6.º (FTE), Madrid-4.

DISPOSICION FINAL

Se incorpora al articulado de este Convenio el número 3 de la Decisión Arbitral Obligatoria de 28 de agosto de 1981, dictada por la Dirección General de Trabajo, donde se establece la posibilidad de descuelgue del presente Convenio para aquellas Empresas que acrediten fehacientemente pérdidas económicas en los dos últimos ejercicios.

Tabla salarial anexa

Categoría	Salario base mes o día
Personal administrativo:	
1. Encargado general de Estación de Servicio ...	51.301
2. Jefe administrativo ...	46.816
3. Oficial administrativo de primera ...	44.452
4. Oficial administrativo de segunda ...	41.933
5. Auxiliar administrativo ...	40.818
6. Aspirante a administrativo ...	31.818
Personal operario:	
1. Personal operario especialista:	
1.1. Encargado de turno ...	39.907
1.2. Mecánico especialista ...	39.907
1.3. Expendedor ...	1.308
1.4. Engrasador ...	1.308
1.5. Lavador ...	1.308
1.6. Conductor ...	1.308
1.7. Montador de neumáticos ...	1.306
2. Personal operario no especialista:	
2.1. Mozo de Estación de Servicio ...	1.302
2.2. Pinche ...	1.145
3. Aprendiz ...	1.145
Personal subalterno:	
1. Almacenero ...	1.302
2. Cobrador ...	40.817
3. Ordenanza ...	1.279
4. Botones ...	1.145
5. Guarda ...	1.302
6. Personal de limpieza ...	1.279
	pesetas día o 173 pesetas hora

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15382

ORDEN de 19 de abril de 1982 sobre solicitud de primera prórroga de los permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona C, subzona a, denominados «Alfaques», «San Carlos», «Alcanar» y «Peñíscola».

Ilmo. Sr.: Las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain», «CNWL Oil España, S. A.», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», «Denison Mines España, Ltda.», «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima», y «Petro Canadá Española, S. A.», titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona a, denominados «Alfaques», «San Carlos», «Alcanar» y «Peñíscola», expedientes números 468, 469, 470 y 471, otorgados por Decreto 2937/1973, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 21) y que se encontraba en situación de prórroga de regularización por dos años, concedida por Orden ministerial de 20 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), presentaron solicitud de la primera prórroga por tres años para el citado permiso.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a los titulares citados de los permisos de investigación de hidrocarburos referenciados una prórroga de tres años para el periodo de su vigencia, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1978 y a las condiciones siguientes:

- 1.ª Las áreas conservadas de los permisos objeto de prórroga se relacionan en el anexo número 1.
- 2.ª Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 273.800 pesetas. El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».